

Petición de decisión prejudicial planteada por el Supremo Tribunal Administrativo (Portugal) el 10 de marzo de 2010 — FOGGIA-Sociedade Gestora de Participações Sociais SA/Secretário de Estado dos Assuntos Fiscais

(Asunto C-126/10)

(2010/C 134/37)

Lengua de procedimiento: portugués

Órgano jurisdiccional remitente

Supremo Tribunal Administrativo

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: FOGGIA-Sociedade Gestora de Participações Sociais SA

Recurrida: Secretário de Estado dos Assuntos Fiscais

Interviniente: Ministério Público

Cuestiones prejudiciales

- a) ¿Qué sentido y alcance tiene lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, letra a), de la Directiva 90/434/CEE, de 23 de julio de 1990, ⁽¹⁾ y, en particular, cuál es el contenido del concepto «motivos económicos válidos» y del concepto «reestructuración o racionalización de las actividades» de las sociedades que participan en operaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directiva 90/434/CEE?
- b) ¿Resulta admisible interpretar el concepto «motivos económicos válidos» en el sentido de que tales motivos no existirían en una operación concreta de fusión dentro de un grupo por el mero hecho de que la actividad desarrollada por la sociedad absorbida fuera escasa en comparación con la de la sociedad absorbente, a pesar de que conste que la fusión puede tener como resultado una reducción de los costes de administración y gestión y, en esa medida, entrañar un efecto positivo, en términos de estructura de costes del grupo, derivado de la supresión de una parte de esa misma estructura?

⁽¹⁾ Directiva 90/434/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros (DO L 225, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Symvoulion tis Epikrateias (Consejo de Estado) (Grecia) el 11 de marzo de 2010 — Naftiliaki Etaireia Thasou/Ypourgos Emporikis Naftilias

(Asunto C-128/10)

(2010/C 134/38)

Lengua de procedimiento: griego

Órgano jurisdiccional remitente

Symvoulion tis Epikrateias (Consejo de Estado)

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Naftiliaki Etaireia Thasou (Compañía naviera de Thassos)

Demandada: Ypourgos Emporikis Naftilias (Ministro de la Marina Mercante)

Cuestión prejudicial

«¿Los artículos 1, 2 y 4 del Reglamento (CEE) n° 3577/92 del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, por el se aplica el principio de libre prestación de servicios a los transportes marítimos dentro de los Estados miembros (cabotaje marítimo) (DO L 364, p. 7), interpretados de conformidad con el principio de libre prestación de servicios, permiten que se adopte una normativa nacional en virtud de la cual los armadores únicamente pueden prestar servicios de cabotaje marítimo previa obtención de una autorización administrativa, siendo así que: a) dicho régimen de autorización tiene por objeto comprobar si, en función de la situación existente en un determinado puerto, las conexiones marítimas previstas por el armador en su declaración pueden llevarse a cabo en condiciones de seguridad para el buque y respetando el buen orden del puerto, así como verificar la capacidad del buque para el que se solicita la autorización para arribar sin dificultades a un determinado puerto en el horario que el armador haya estimado preferible para efectuar una determinada conexión, sin que exista no obstante una norma jurídica que determine previamente los criterios con arreglo a los cuales la Administración Pública deberá valorar estas cuestiones, en particular cuando existan varios armadores interesados en una determinada escala en el mismo momento y en el mismo puerto; b) dicho régimen de autorización constituye al mismo tiempo un medio para imponer obligaciones de servicio público que presenta, desde este punto de vista, las siguientes características: i) se aplica indistintamente a todas las conexiones regulares con las islas; ii) la autoridad administrativa competente para conceder la autorización dispone de una amplia potestad discrecional para imponer obligaciones de servicio público, sin que exista una norma jurídica que determine previamente los criterios de ejercicio de dicha potestad discrecional y sin que se haya determinado previamente el contenido de las obligaciones de servicio público que eventualmente puedan imponerse?»